



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Secretaría General

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

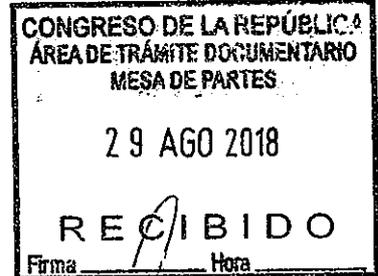
23 AGO. 2018

6802

Lima,

RU. 185045

OFICIO N° 3092 -2018-PCM/SG



Señores  
**COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS,  
AMAZÓNICOS Y AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA**  
Congreso de la República  
Presente.-

Asunto : Pedido de opinión sobre P.L. N° 773/2016/CR

Referencia : Oficio N° 2202-2016-2017/CPAAAE-CR

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, por especial encargo del Presidente del Consejo de Ministros, con relación al documento de la referencia, mediante el cual solicitan opinión sobre el Proyecto de Ley N° 773/2016/CR "Ley de desarrollo del artículo 149 de la Constitución Política del Perú, que regula la coordinación intercultural de la justicia".

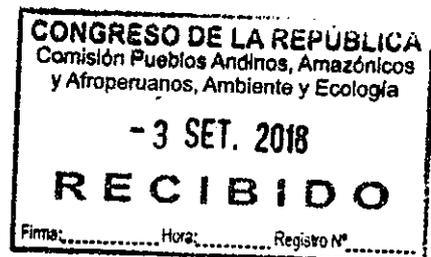
Al respecto, alcanzo para su conocimiento y fines, el Informe N° D000366-2018-PCM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros; así como el Informe N° 057-2017-JUS/GA elaborado por el Gabinete de Asesores del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y los Informes N° 101-2017-MEM/OGGS/RBQ emitido por la Oficina General de Gestión Social, N° 006-2018-MEM/OGJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, N° 234-2018-MEM-DGM/DNM emitido por la Dirección General de Minería y N° 208-2018-MEM/OGJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas, sobre ese particular.

Asimismo, tratándose de materia de competencia del Ministerio de Cultura, se ha procedido a solicitar su opinión mediante el oficio cuya copia se adjunta.

Hago propicia la oportunidad para expresarles mis sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente,

Ramón Huapaya Raygada  
Secretario General  
Presidencia del Consejo de Ministros







"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

Lima, 18 de Mayo del 2018

**INFORME N° D000366-2018-PCM-OGAJ**

Para : **RAMÓN ALBERTO HUAPAYA RAYGADA**  
SECRETARIO GENERAL  
SECRETARÍA GENERAL

De : **MÓNICA VIVIANA HUERTAS FERNÁNDEZ**  
DIRECTORA DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA (e)  
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 773/2016/CR "Ley de desarrollo del artículo 149 de la Constitución Política del Perú, que regula la coordinación intercultural de la justicia"

Referencia : Oficio N° 2202-2016-2017/CPAAE-CR (HT N° 201710309)

Fecha Elaboración: Lima, 18 de Mayo de 2018

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a la solicitud de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 773/2016/CR "Ley de desarrollo del artículo 149 de la Constitución Política del Perú, que regula la coordinación intercultural de la justicia".

Al respecto informo lo siguiente:

**I. BASE LEGAL.-**

- 1.1. Constitución Política del Perú.
- 1.2. Reglamento del Congreso de la República.
- 1.3. Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 1.4. Decreto Supremo N° 022-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros.

**II. ANÁLISIS.-**

- 2.1 De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM, corresponde a la Oficina General de Asesoría Jurídica, "emitir opinión jurídico-legal respecto de los proyectos de Ley y autógrafas que someta a su consideración la Alta Dirección".
- 2.2 El Proyecto de Ley N° 773/2016/CR "Ley de desarrollo del artículo 149 de la Constitución Política del Perú, que regula la coordinación intercultural de la justicia", es una iniciativa legislativa presentada por los Congresistas de la República, señor Gino Costa Santolalla del grupo parlamentario Peruanos por el Cambio; señores Marco Antonio Arana Zegarra, Hernando Ismael Cevallos Flores, Edyson Humberto Morales Ramírez, Oracio Ángel Pacori Mamani y Tania Edith Pariona Tarqui del grupo parlamentario Frente Amplio; señores César Henry Vásquez Sánchez y Benicio Ríos Ocsa del grupo parlamentario Alianza para el Progreso; y, el señor Armando Villanueva Mercado del grupo parlamentario Acción Popular sustentada en el derecho reconocido a los Congresistas de la República, en el artículo 107<sup>1</sup> de la Constitución Política del Perú.



Firmado digitalmente por  
HUAYNATE MARTINEZ Cedillo  
FAU 20168999926 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 18.05.2018 12:37:02 -05:00

<sup>1</sup> "Iniciativa Legislativa.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría  
Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

- 2.3 El pedido de opinión respecto a la iniciativa legislativa que formula la Presidencia de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República a la Presidencia del Consejo de Ministros, se sustenta en el derecho reconocido a los Congresistas de la República en el artículo 96<sup>2</sup> de la Constitución Política del Perú y en el artículo 87<sup>3</sup> del Reglamento del Congreso de la República; que faculta al pedido de informes para el desarrollo de sus funciones.
- 2.4 El artículo 149 de la Constitución Política del Perú dispone que: *"Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial"*.
- 2.5 El Proyecto de Ley N° 773/2016/CR "Ley de desarrollo del artículo 149 de la Constitución Política del Perú, que regula la coordinación intercultural de la justicia" contiene trece (13) artículos que se clasifican en cuatro (04) títulos; y, cinco (05) disposiciones complementarias finales.
- 2.6 El primer título del Proyecto de Ley N° 773/2016/CR hace referencia a las disposiciones generales y establece definiciones respecto a la materia; así como los principios generales de coordinación y las garantías constitucionales que puede ejercer toda persona o grupo social que considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales por actos o prácticas de las autoridades de la jurisdicción especial y ordinaria. Cabe resaltar el objeto y las siguientes definiciones que propone el proyecto de ley:

**"Artículo 1.- Objeto de la Ley**

*La presente Ley tiene por objeto desarrollar el artículo 149 de la Constitución Política del Perú, estableciendo los principios, las políticas, los criterios y las reglas para la coordinación de la jurisdicción especial con la jurisdicción ordinaria.*

**Artículo 2.- Definiciones**

*Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

*a) **Ámbito Territorial de la Jurisdicción Especial:** Espacio que comprende la totalidad del hábitat territorial de las regiones que las comunidades campesinas, las comunidades nativas, las rondas campesinas y los pueblos indígenas tradicionalmente ocupan o utilizan de alguna manera.*

*b) **Comunidades Campesinas:** Organizaciones de interés público con existencia legal y personería jurídica, integradas por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país.*

---

*Artículo 107.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley".*

<sup>2</sup> "Artículo 96.- Cualquier representante a Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios. El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley".

<sup>3</sup> "Artículo 87.- Cualquier Congresista puede pedir a los Ministros, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca y Seguros, a los gobiernos regionales y locales y a todos los demás organismos del sector público, los informes que estime necesarios para el ejercicio de su función. (...)".



Trabajando para  
todos los peruanos



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

c) **Comunidades Nativas:** Organizaciones constituidas por conjuntos de familias vinculadas por un idioma o un dialecto, por caracteres culturales y sociales, tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio, con asentamiento nucleado o disperso en la Amazonía.

d) **Derecho Consuetudinario o Derecho Propio:** Sistema de normas, principios, valores, prácticas e instituciones basados en usos y costumbres que las comunidades campesinas, las comunidades nativas, las rondas campesinas y los pueblos indígenas consideran legítimo y obligatorio, por cuanto les permite regular su vida social, organizar el orden público interno y establecer derechos, deberes y sanciones, así como resolver conflictos y tomar decisiones en el ámbito de la administración de justicia.

(...)

f) **Jurisdicción Especial:** Ámbito de la administración de justicia que corresponde a las comunidades campesinas, las comunidades nativas, las rondas campesinas y los pueblos indígenas.

(...)

h) **Pueblos Indígenas:** Pueblos que descienden de poblaciones que habitaban en el país en la época de la colonización y que, cualquiera sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas ... La población que vive organizada en comunidades campesinas y comunidades nativas podrá ser identificada como pueblos indígenas o parte de ellos ...

(...)

k) **Rondas campesinas:** Organizaciones sociales, autónomas y democráticas, con personería jurídica. Se forman en aquellas localidades rurales donde no existen comunidades campesinas ante la necesidad de organizar la vida en el campo y cumplen, en algunos casos, labores y funciones similares a las de las comunidades campesinas. También se entiende por rondas campesinas aquellas organizaciones de las comunidades campesinas encargadas de la seguridad ciudadana.

- 2.7 Por su parte, el segundo título del Proyecto de Ley N° 773/2016/CR establece que la coordinación de la jurisdicción especial con la ordinaria se manifiesta a través de diálogo directo y permanente entre sus respectivas autoridades, en reconocimiento de la realidad pluriétnica y cultural de nuestro país. Agrega, que en el caso específico de los lugares donde coexistan juzgados de paz con autoridades jurisdiccionales con competencia en comunidades campesinas, comunidades nativas, rondas campesinas y pueblos indígenas, ambas autoridades deben coordinar y armonizar sus actos y sus procedimientos, con el propósito de evitar interferencias.
- 2.8 Adicionalmente, el tercer título del Proyecto de Ley N° 773/2016/CR regula las reglas de competencia de la jurisdicción especial y ordinaria, las razones de la declinatoria de competencia de ambas; y, la forma de solución de los posibles conflictos de competencia. Se establece que la jurisdicción especial asume competencia, como criterio general, sobre todo respecto los hechos o conflictos surgidos en su ámbito territorial, sea que involucre a personas que pertenecen a una comunidad campesina, comunidad nativa, ronda campesina o pueblo indígena; o a personas no pertenecientes a aquellas.
- 2.9 Asimismo, en el cuarto título del Proyecto de Ley N° 773/2016/CR se enumera los principales actos y diligencias en las que las autoridades de la jurisdicción especial y la jurisdicción ordinaria se prestan colaboración entre sí; poniéndose énfasis en que la omisión injustificada de brindar cooperación acarrea responsabilidad.
- 2.10 Finalmente, en las disposiciones complementarias finales se regula las reglas de interpretación de carácter obligatorio sobre los alcances de la coordinación intercultural de la justicia, en lo que denomina el Bloque de Justicia Intercultural; así como otras disposiciones complementarias.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría  
Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

- 2.11 Al respecto, la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley señala que el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, que el artículo 149 de la Constitución Política del Perú le reconoce a las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, con el apoyo de las rondas campesinas, es el reconocimiento por un lado de la pluralidad étnica y cultural de nuestra nación; y por el otro, de la autonomía organizativa, económica y administrativa de las mencionadas comunidades. Agrega, que en el caso de las comunidades campesinas y nativas existe un derecho consuetudinario que se transmite de generación en generación; y que constituyen organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica.
- 2.12 Por tanto, considerando que el Proyecto de Ley, versa sobre el desarrollo del artículo 149 de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial; se puede afirmar que involucra materia de competencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Ministerio de Cultura.
- 2.13 Previamente, cabe precisar que el Ministerio de Energía y Minas a través de los Informes N° 101-2017-MEM/OGGS/RBQ emitido por la Oficina General de Gestión Social, N° 006-2018-MEM/OGJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, N° 234-2018-MEM-DGM/DNM emitido por la Dirección General de Minería y N° 208-2018-MEM/OGJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, emitió opinión respecto al Proyecto de Ley N° 773-2016, señalando que dicha iniciativa legislativa tiene relación con el ámbito de administración de justicia de comunidades campesinas y nativas, con el apoyo de las rondas campesinas, ámbito jurisdiccional que es impartido de acuerdo a sus propias normas y procedimientos, que forman parte de su derecho consuetudinario; razón por la cual el acotado proyecto, no tiene relación con las competencias otorgadas al Ministerio de Energía y Minas. Siendo ello así, se recomienda que el Proyecto de Ley sea remitido al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y al Ministerio de Cultura, por contener materias relacionadas con el ámbito de su competencia.
- 2.14 Respecto a la competencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, tratándose de un proyecto de ley que desarrolla un artículo de la Constitución Política del Perú, consideramos que en el marco de lo dispuesto por el literal a) del artículo 6 concordante con el literal a) del artículo 7 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dicha entidad debe emitir opinión sobre el particular, ejerciendo en ese sentido el asesoramiento jurídico que se requiere sobre la iniciativa planteada conforme lo establecen los artículos 6 y 7 de la citada Ley:

**"Artículo 6. Funciones rectoras**

*En el marco de sus competencias, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos cumple las siguientes funciones rectoras:*

a) *Velar porque la labor del Poder Ejecutivo se enmarque dentro del respeto de la Constitución Política del Perú y la legalidad, brindando la orientación y asesoría jurídica que garantice la vigencia de un Estado Constitucional de Derecho y contribuya al fortalecimiento de la institucionalidad democrática.*

*(...)" (Énfasis agregado)*

**"Artículo 7. Funciones específicas**

*Son funciones específicas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos:*

a) *Asesorar jurídicamente al Poder Ejecutivo emitiendo opinión sobre proyectos normativos.*

*(...)" (Énfasis agregado)*

- 2.15 En el marco de las competencias atribuidas al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dicho sector a través del Informe N° 057-2017-JUS/GA elaborado por el Gabinete de Asesores del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos emite opinión sobre el Proyecto de Ley N° 773/2016/CR "Ley de desarrollo del artículo



Trabajando para  
todos los peruanos



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría  
Jurídica

17

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

149 de la Constitución Política del Perú, que regula la coordinación intercultural de la justicia", en el que se concluye lo siguiente:

### "III. CONCLUSIÓN

*Sin perjuicio de la opinión del Ministerio de Cultura como Sector competente en el objeto de la presente iniciativa, este Sector considera que el proyecto de Ley es viable porque desarrolla el mandato del artículo 149 de la Constitución Política al abordar el ámbito de competencia de la jurisdicción especial y la jurisdicción ordinaria, estableciendo los mecanismos de coordinación entre ambas.*

No obstante se formulan las siguientes **observaciones**:

1) En los literales h), j) y k) del artículo 2 del proyecto deben **reformularse las definiciones** sobre pueblos indígenas, procesos constitucionales y rondas campesinas para que tengan concordancia con las desarrolladas en las leyes que regulan tales materias y no generar contradicciones que dificulten su aplicación.

*Para tales efectos se recomienda utilizar las definiciones contenidas en el literal a) del artículo 2 de la Ley N° 28736 (pueblos indígenas), artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (procesos constitucionales) y artículo 2 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 025-2003-JUS (rondas campesinas).*

2) Debe eliminarse el literal e) del artículo 3 debido a que el respeto a los derechos fundamentales no es un principio, sino una regla.

3) En los artículos 9 y 11 deben identificarse los mecanismos a ser adoptados cuando las jurisdicciones ordinaria y especial declinen su competencia o consideren ser competentes para conocer procesos, respectivamente.

4) El artículo 11 no contiene las reglas a ser seguidas, de acuerdo a la remisión que realiza el artículo 8, cuando una persona que no pertenece a las comunidades campesinas y nativa, ronda campesina o población indígena cuestione la competencia jurisdiccional de estas.

5) En el artículo 10 deben incorporarse los delitos de trata de personas, explotación sexual, esclavitud y otras formas de explotación, trabajo forzoso y los delitos ambientales como parte de la competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, debido a que repercuten de manera intensa sobre los derechos fundamentales.

6) Por otro lado, en mérito al artículo 6 del Convenio N° 169 de la OIT y al artículo 17 de la Ley N° 29785 esta iniciativa legislativa debe ser sometida a consulta previa debido a que contiene medidas que están relacionadas de manera directa con los pueblos indígenas."

- 2.16 Con relación a la competencia del Ministerio de Cultura, en la medida que el Proyecto de Ley pretende desarrollar la potestad otorgada por la Constitución Política del Perú a las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, para que ejerzan las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, y de conformidad con el artículo 4 de la Ley N° 29565 – Ley de creación del Ministerio de Cultura, la pluralidad étnica y cultural de la Nación; se constituye en una de las áreas programáticas de acción del Ministerio de Cultura, conforme al citado artículo, que señala:

#### "Artículo 4.- Áreas programáticas de acción

*Las áreas programáticas de acción sobre las cuales el Ministerio de Cultura ejerce sus competencias, funciones y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado son las siguientes:*



Trabajando para  
todos los peruanos



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría  
Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

- a) *Patrimonio Cultural de la Nación, Material e Inmaterial.*
- b) *Creación cultural contemporánea y artes vivas.*
- c) *Gestión cultural e industrias culturales.*
- d) ***Pluralidad étnica y cultural de la Nación***".

- 2.17 En concordancia con la norma señalada, el numeral 3.34 del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que es función del Ministerio de Cultura:

"3.34. Estudiar los usos y costumbres de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos como fuente de derecho, buscando su reconocimiento formal."

- 2.18 Siendo ello así, **corresponde que el Ministerio de Cultura emita opinión en el ámbito de su competencia sobre el Proyecto de Ley N° 773/2016/CR "Ley de desarrollo del artículo 149 de la Constitución Política del Perú, que regula la coordinación intercultural de la justicia"**.

### III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.-

- 3.1. De acuerdo a lo señalado en el presente informe, el Proyecto de Ley N° 773/2016/CR "Ley de desarrollo del artículo 149 de la Constitución Política del Perú, que regula la coordinación intercultural de la justicia", involucra materia de competencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Ministerio de Cultura.
- 3.2. Se recomienda remitir el presente informe a la Presidencia de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República; adjuntando el Informe N° 057-2017-JUS/GA elaborado por el Gabinete de Asesores del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; así como los Informes N° 101-2017-MEM/OGGS/RBQ emitido por la Oficina General de Gestión Social, N° 006-2018-MEM/OGJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, N° 234-2018-MEM-DGM/DNM emitido por la Dirección General de Minería y N° 208-2018-MEM/OGJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas.
- 3.3. Asimismo, por corresponder al ámbito de su competencia, se recomienda solicitar la opinión del Ministerio de Cultura.

Atentamente,

**Abog. MÓNICA VIVIANA HUERTAS FERNÁNDEZ**  
Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica (e)  
Presidencia del Consejo de Ministros

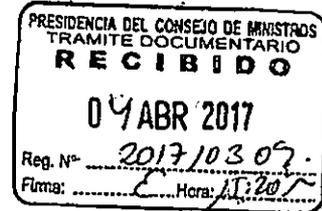


Trabajando para  
todos los peruanos

Lima, 30 de marzo de 2017

OFICIO N° 2202 -2016-2017/CPAAAAE-CR

Señor  
**FERNANDO ZAVALA LOMBARDI**  
Presidente del Consejo de Ministros  
Jirón Carabaya Cdra. 1 s/n, Lima  
Presente.



De mi especial consideración

Tengo el agrado de dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo, y a la vez, reiterarle remita su opinión técnico-legal sobre el **proyecto de ley 773/2016-CR**, cuya copia adjuntamos, que propone una "Ley de desarrollo del artículo 149 de la Constitución Política del Perú, que regula la coordinación intercultural de la justicia". Hasta el 7 de abril del 2017.

Atendiendo a la especialidad y competencias de la entidad que dirige sobre la materia propuesta y sus implicancias, es que nos sería de mucho interés y utilidad conocer los comentarios u observaciones que tuviera su institución sobre el referido proyecto de ley.

Asimismo, cabe señalar que el presente pedido de opinión se realiza de conformidad con lo señalado por el artículo 96 de la Constitución Política del Perú y 69 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin otro particular, y agradeciendo su atención, quedo de usted expresándole las muestras de mi especial estima personal.

Atentamente,

**María Elena Foronda Farro**  
Presidenta  
Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y  
Afroperuanos, Ambiente y Ecología

CPAAAAEfyod

*Nota: Transmíto el presente documento en mérito al ACUERDO adoptado en la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología (06.09.16), de adecuar su correspondencia a los principios del buen gobierno (buen parlamento) a las normas de ecoeficiencia y a las ventajas tecnológicas; disponiendo que, nuestro trámite documentario se remitan en forma digitalizada, con acuse de recibo y de lectura a la dirección electrónica [cpaaaae@congreso.sob.pe](mailto:cpaaaae@congreso.sob.pe)*

Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología  
Pasaje Simón Rodríguez, Edificio VRHT piso 3 - Lima / Teléfono: 311-7762



CONGRESO  
REPUBLICA

CONGRESO DE LA REPUBLICA

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"  
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Proyecto de Ley Nº 773/2016-CR

R-608

PROYECTO DE LEY Nº \_\_\_\_\_/2016-CR

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
ÁREA DE TRÁMITE PARLAMENTARIO  
14 DIC 2016  
RECIBIDO  
Firma: \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_

Los Congresistas GINO COSTA SANTOLALLA del Grupo Parlamentario Peruanos Por el Cambio; MARCO ANTONIO ARANA ZEGARRA, HERNANDO ISMAEL CEVALLOS HLORES, EDYSON HUMBERTO MORALES RAMÍREZ, ORACIO ÁNGEL PACORI MAMANI Y TANIA EDITH PARIONA TARQUI del Grupo Parlamentario Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad; CÉSAR HENRY VÁSQUEZ SÁNCHEZ y BENICIO RÍOS OCSA del Grupo Parlamentario Alianza Para el Progreso; y, ARMANDO VILLANUEVA MERCADO del Grupo Parlamentario Acción Popular, en ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, ponen a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de ley:

**LEY DE DESARROLLO DEL ARTÍCULO 149 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DEL PERÚ, QUE REGULA LA COORDINACIÓN INTER**

JUSTICIA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
Comisión Puntos Andinos, Amazónicos  
y Afroperuanos, Ambiente y Ecología  
15 DIC. 2016  
RECIBIDO  
Firma: \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_ Registro Nº: \_\_\_\_\_

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto desarrollar el artículo 149 de la Constitución Política del Perú, estableciendo los principios, las políticas, los criterios y las reglas para la coordinación de la jurisdicción especial con la jurisdicción ordinaria.

**Artículo 2. Definiciones**

Para los efectos de la presente Ley, se entienda por:

- a) **Ámbito Territorial de la Jurisdicción Especial:** Espacio que comprende la totalidad del hábitat territorial de las regiones que las comunidades campesinas, las comunidades nativas, las rondas campesinas y los pueblos indígenas tradicionalmente ocupan o utilizan de alguna manera.
- b) **Comunidades Campesinas:** Organizaciones de interés público con existencia legal y personería jurídica, integradas por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
Es copia fiel del original

5 DIC 2016

HUGO CORTEZ TORRES  
Fedatario

Lima, 29 de diciembre de 2016

OFICIO 808-2016-2017/CPAAAAE-CR

Señor  
**FERNANDO ZAVALA LOMBARDI**  
Presidente del Consejo de Ministros  
Jirón Carabaya Cuadra 1 s/n, Lima  
Presente.-

De mi especial consideración:

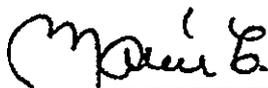
Tengo el agrado de dirigirme a usted para expresar mi cordial saludo, y a la vez, solicitar nos remita su opinión técnico-legal sobre el proyecto de ley 773/2016-CR, cuya copia adjuntamos, que propone una "Ley de desarrollo del artículo 149 de la Constitución Política del Perú, que regula la coordinación intercultural de la justicia".

Atendiendo a la especialidad y competencias de la entidad que dirige sobre la materia propuesta y sus implicancias, es que nos sería de mucho interés y utilidad conocer los comentarios u observaciones que tuviera su institución sobre el referido proyecto de ley.

Asimismo, cabe señalar que el presente pedido de opinión se realiza de conformidad con lo señalado por el artículo 96 de la Constitución Política del Perú y 69 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin otro particular, y agradeciendo su atención, quedo de usted expresándole las muestras de mi especial estima personal.

Atentamente,



**María Elena Foronda Farro**  
Presidenta  
Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y  
Afroperuanos, Ambiente y Ecología

CPAAAAE/mesc

*Nota: Transmíto el presente documento en mérito al ACUERDO adoptado en la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología (06.09.16), de adecuar su correspondencia a los principios del buen gobierno (buen parlamento) a las normas de ecoeficiencia y a las ventajas tecnológicas; disponiendo que, nuestro trámite documentario se remitan en forma digitalizada, con acuse de recibo y de lectura a la dirección electrónica [cpaaaae@congreso.gob.pe](mailto:cpaaaae@congreso.gob.pe)*

Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología  
Pasaje Simón Rodríguez, Edificio VRHT piso 3 - Lima / Teléfono: 311-7762





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Despacho  
Ministerial

Gabinete de Asesores

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**INFORME N° 057-2017-JUS/GA**

**Análisis del Proyecto de Ley N° 773/2016-CR, Ley de desarrollo del artículo 149 de la Constitución Política del Perú, que regula la coordinación intercultural de la justicia**

**I. ANTECEDENTE**

Mediante Oficio P.O. N° 640-2016-2017-CJDDHH/CR-P, el Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República solicita opinión respecto a este proyecto.

**II. ANÁLISIS**

**1. Objeto de la propuesta**

Establecer las disposiciones generales, la competencia de la jurisdicción especial y de la jurisdicción ordinaria, como la coordinación entre ellas.

**2. Marco normativo**

La propuesta desarrolla una serie de materias que se encuentran circunscritas al siguiente marco normativo:

- a) Artículo 149 de la Constitución Política.
- b) Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio sobre pueblos indígenas y tribales).
- c) Ley N° 29785 (Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la OIT) y Decreto Supremo N° 001-2012-MC (Reglamento de la Ley N° 29785).
- d) Decreto Ley N° 22175 (Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva) y Decreto Supremo N° 003-79-AA (Reglamento del Decreto Ley N° 22175).
- e) Ley N° 24656 (Ley General de Comunidades Campesinas) y Decreto Supremo N° 008-91-TR (Reglamento de la Ley N° 24656).
- f) Ley N° 27908 (Ley de Rondas Campesinas) y Decreto Supremo N° 025-2003-JUS (Reglamento de la Ley N° 27908).
- g) Ley N° 28736 (Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial) y Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES (Reglamento de la Ley N° 28736).

Al respecto, consideramos que la iniciativa se adscribe a las referidas normas. En efecto, cumple con el mandato del artículo 149 de la Constitución Política al desarrollar el ámbito de competencia de la jurisdicción especial y de la





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Despacho  
Ministerial

Gabinete de Asesores

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

jurisdicción ordinaria, estableciendo los mecanismos de coordinación entre ambas.

### 3. Observaciones a la propuesta normativa

Sin perjuicio de la opinión del Ministerio de Cultura, como Sector competente en esta materia<sup>1</sup>, consideramos que si bien la propuesta es viable, existen ciertos contenidos que deben ser revisados:

#### 3.1. Definiciones

Es necesario reformular las siguientes definiciones expuestas en el **artículo 2** de la propuesta, a fin que exista concordancia con las desarrolladas en las leyes específicas y no generar contradicciones que dificulten su aplicación:

a) **Pueblos indígenas:** En el literal h) se señala que están compuestos por quienes "descienden de poblaciones que habitaban en el país en la época de la colonización", cuando en realidad lo habitaban con anterioridad a dicho evento. De igual manera, en este concepto no se ha hecho referencia a los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, quienes se encuentran comprendidos dentro de esta categoría por el artículo 2 de la Ley N° 28736 (Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial).

No obstante, se aprecia que ya nuestro ordenamiento cuenta con un **concepto** sobre pueblos indígenas, albergado en el literal a) del artículo 2 de la Ley N° 28736, el cual establece lo siguiente y que podría ser incorporado en el literal h) del artículo 2 del proyecto:

*"Pueblos indígenas.- Aquellos que se autorreconocen como tales, mantienen una cultura propia, se encuentran en posesión de un área de tierra, forman parte del Estado peruano conforme a la Constitución. En éstos se incluye a los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial".*

b) **Procesos constitucionales:** En el literal j) solo se hace referencia a los procesos que protegen los derechos fundamentales; sin embargo, el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece que estos procesos también tienen como fin "garantizar la primacía de la Constitución", lo cual debe ser incorporado al dispositivo comentado.

A mayor abundamiento, es necesario que se reconozca que estos colectivos, además de tener legitimidad para acudir a los procesos constitucionales de la libertad (amparo, hábeas corpus, hábeas data y cumplimiento) pueden acudir a los procesos que tienen por objeto garantizar la primacía de la Constitución, ya que cumpliendo con los



<sup>1</sup> Artículos 4, 6 y 15 de la Ley N° 29565 (Ley de creación del Ministerio de Cultura).



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

requisitos establecidos en la Carta Política y en el Código Procesal Constitucional podrían interponer demandas de inconstitucionalidad y de acción popular.

c) **Rondas campesinas:** En el literal k) se señala que estas rondas se forman en las "localidades rurales donde no existen comunidades campesinas". Sin embargo, ello no coincide con lo señalado en el artículo 2 de la Ley N° 27908 (Ley de rondas campesinas), la cual presenta la siguiente definición:

"En los lugares donde existan Comunidades Campesinas y Nativas, las Rondas Campesinas o Rondas Comunales, se forman y sostienen a iniciativa exclusiva de la propia Comunidad y se sujetan al Estatuto y a lo que acuerden los Órganos de Gobierno de la Comunidad a los que la Ronda Campesina está subordinada".

Asimismo, es necesario considerar que el artículo 2 del reglamento de esta ley, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2003-JUS, desarrolla el mencionado concepto a través del siguiente texto, que consideramos debe ser incluido en la propuesta de autos:

"Son Rondas Campesinas, las organizaciones sociales integradas por pobladores rurales, así como las integradas por miembros de las comunidades campesinas, dentro del ámbito rural.

Son Rondas Comunales, las organizaciones sociales integradas por miembros de las comunidades nativas".



**3.2. El respeto a los derechos fundamentales no puede ser considerado principio**

Dicho texto ha sido propuesto en el literal e) del artículo 3 del proyecto. Sin embargo, no puede ser considerado como principio, pues se trata de una regla a ser cumplida por el Estado y los particulares<sup>2</sup>.



**3.3 Procesamiento a personas que no pertenecen a comunidades campesina y nativa, ronda campesina o población indígena**

El artículo 8 del proyecto establece que las personas que no pertenecen a dichos colectivos pueden cuestionar la jurisdicción especial, aplicándose las reglas previstas en su artículo 11. Al respecto, el artículo 11 establece que se emplea el consenso para resolver los conflictos de competencias entre las autoridades de las jurisdicciones ordinaria y especial.

Sin embargo, el artículo 11 del proyecto no establece de qué manera se procederá cuando las autoridades de ambas jurisdicciones se consideren

<sup>2</sup> Al respecto, cabe precisar que solo frente a conflictos entre derechos fundamentales o de estos con otros bienes constitucionales, de estructura principialista, operaría el criterio de optimización, propio de los principios.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Despacho  
Ministerial

Gabinete de Asesores

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

competentes para procesar a quienes no pertenecen a dichos grupos humanos.

### 3.4. Declinatoria y conflictos de competencia

Los **artículos 9 y 11** del proyecto no establecen las medidas a ser adoptadas cuando ambas jurisdicciones declinen su competencia o consideren ser competentes para conocer procesos, respectivamente, por lo cual debe plantearse un mecanismo que permita superar dichos escenarios.

Para tales efectos, recomendamos revisar las opiniones citadas en el dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 313/2011-PJ y 2571/2013-CR, que decantó en una propuesta de alcances similares al de autos. Tales opiniones presentan diversas alternativas para superar esta situación, entre las que destaca aquella que propone que la Corte Superior de Justicia del distrito judicial en el que se produce el evento sea la que dirima.

### 3.5. Materias que constituyen competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria

El artículo 149 de la Constitución Política establece el marco de actuación jurisdiccional de las autoridades de las comunidades campesinas y nativas "siempre que no violen los derechos fundamentales de las personas".

Al respecto, el **artículo 10** del proyecto ha atendido a este parámetro, pero ha dejado dos grupos de delitos que ameritan ser conocidos de manera exclusiva por la jurisdicción ordinaria debido a su especialidad y complejidad, los cuales a su vez repercuten sobre la tutela de los derechos fundamentales.

Nos referimos a los delitos de trata de personas, explotación sexual, esclavitud y otras formas de explotación (previstos en los artículos 153, 153-A, 153-B y 153-C del Código Penal), trabajo forzoso (artículo 168-B del Código Penal) y los delitos ambientales (contemplados entre los artículos 304 y 314 del Código Penal), los cuales deben ser incorporados al artículo 10 de la iniciativa, pues se refieren a conductas delictivas que repercuten de manera intensa sobre los derechos fundamentales.

### 4. Esta iniciativa debe ser sometida a consulta previa

El artículo 17 de la Ley N° 29785 establece que "las entidades del Estado que van a emitir medidas legislativas o administrativas relacionadas de forma directa con los derechos de los pueblos indígenas u originarios son las competentes para realizar el proceso de consulta previa, conforme a las etapas que contempla [dicha] Ley".

Esta disposición se enmarca en lo dispuesto por el literal a) del numeral 1 del artículo 6 del Convenio N° 169 de la OIT, el cual refiere que "al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente".

En ese sentido, se verifica que la propuesta de autos contiene materias relacionadas con los colectivos señalados en ambos dispositivos, ya que desarrolla el artículo 149 de la Constitución, norma que establece la aplicación de esta jurisdicción especial, razón por la que debe ser sometida a consulta previa.

### III. CONCLUSIÓN

Sin perjuicio de la opinión del Ministerio de Cultura como Sector competente en el objeto de la presente iniciativa, este Sector considera que el proyecto de ley es viable porque desarrolla el mandato del artículo 149 de la Constitución Política al abordar el ámbito de competencia de la jurisdicción especial y de la jurisdicción ordinaria, estableciendo los mecanismos de coordinación entre ambas.

No obstante, se formulan las siguientes **observaciones**:

1. En los literales h), j) y k) del artículo 2 del proyecto **deben reformularse las definiciones** sobre pueblos indígenas, procesos constitucionales y rondas campesinas para que tengan concordancia con las desarrolladas en las leyes que regulan tales materias y no generar contradicciones que dificulten su aplicación.

Para tales efectos, se recomienda utilizar las definiciones contenidas en el literal a) del artículo 2 de la Ley N° 28736 (pueblos indígenas), artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (procesos constitucionales) y artículo 2 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 025-2003-JUS (rondas campesinas).

2. Debe eliminarse el literal e) del artículo 3 debido a que **el respeto a los derechos fundamentales no es un principio, sino una regla**.

3. En los artículos 9 y 11 deben identificarse los **mecanismos** a ser adoptados **cuando las jurisdicciones ordinaria y especial declinen su competencia o consideren ser competentes** para conocer procesos, respectivamente.

4. El artículo 11 no contiene las **reglas** a ser seguidas, de acuerdo a la remisión que realiza el artículo 8 a aquel, **cuando una persona** que no pertenece a las comunidades campesina y nativa, ronda campesina o población indígena **cuestione la competencia jurisdiccional** de estas.

5. En el artículo 10 **deben incorporarse los delitos de trata de personas, explotación sexual, esclavitud y otras formas de explotación, trabajo forzoso y los delitos ambientales como parte de la competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria**, debido a que repercuten de manera intensa sobre los derechos fundamentales.





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Despacho  
Ministerial

Gabinete de Asesores

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

5. Por otro lado, en mérito al artículo 6 del Convenio N° 169 de la OIT y al artículo 17 de la Ley N° 29785 **esta iniciativa debe ser sometida a consulta previa** debido a que contiene medidas que están relacionadas de manera directa con los pueblos indígenas.

Lima, 24 de marzo de 2017

**Francisco Gómez Sánchez Torrealva**  
Asesor





PERÚ

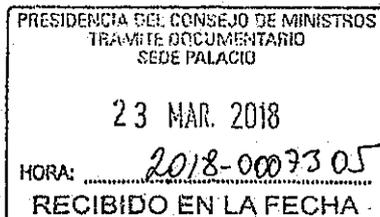
Ministerio  
de Energía y Minas

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 23 MAR. 2018

OFICIO N° 386 -2018-MEM/SG

Señora  
**MARÍA SOLEDAD GUIULFO SUÁREZ-DURAND**  
Secretaria General  
Presidencia del Consejo de Ministros  
Presente.-



**Asunto** : Remite opinión sobre proyecto de Ley

**Referencia** : Proyecto de Ley N° 773/2016-CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de saludarla cordialmente y a la vez referirme al Proyecto de Ley N° 773/2016-CR, Ley de desarrollo del artículo 149° de la constitución política del Perú, que regula la coordinación intercultural de la justicia.

Al respecto, remito adjunto el Informe N° 208-2018-MEM/OGJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,

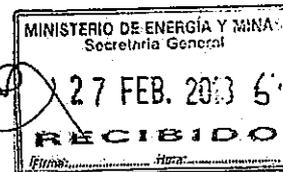
JESSICA REÁTEGUI VELIZ  
Secretaria General  
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

CC.: Secretaría de Coordinación.- PCM



Ministerio  
de Energía y Minas

Oficina  
General de Asesoría Jurídica



### 3. INFORME N° 208-2018-MEM/OGJ

A : Jessica Amelia Reátegui Veliz  
Secretaría General

De : César Juan Zegarra Robles  
Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto : Proyecto de Ley N° 773/2016-CR que propone la "Ley de desarrollo del artículo 149 de la Constitución Política del Perú, que regula la coordinación intercultural de la justicia".

Referencia : Memorando N° 0284-2017/MEM-GAB  
Registro N° I-18944-2017

Fecha : 27 FEB. 2018

Tengo el agrado de dirigirme a usted, respecto Proyecto de Ley N° 773/2016-CR que propone la Ley de desarrollo del artículo 149 de la Constitución Política del Perú, que regula la coordinación intercultural de la justicia.

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Memorando N° 0284-2017/MEM-GAB se solicitó a las diversas Direcciones Generales y Oficinas Generales de este Ministerio; el análisis y opinión de una serie de proyectos de ley, los cuales fueron adjuntados a dicho memorando, entre los cuales se encuentra el Proyecto de Ley N° 773/2016-CR.
2. Mediante Memorando N° 1423-2017/MEM-OGGS se remitió el Informe N° 101-2017-MEM/OGGS/RBQ, el cual contiene la opinión de la Oficina General de Gestión Social. En dicho informe señala que *"Las Rondas Campesinas no tienen ni pueden tener autoridad jurisdiccional dentro de una comunidad campesina o nativa determinada, que esta le correspondería únicamente a las autoridades de dicha comunidad, siendo que las rondas campesinas únicamente son el apoyo de las indicadas autoridades"*.
3. Mediante Informe N° 006-2018-MEM/OGJ de fecha 4 de enero de 2018, esta Oficina General emitió opinión sobre el proyecto de ley en cuestión.
4. Mediante Memorando N° 0237-2018/MEM-DGM, la Dirección General de Minería remitió a esta Oficina General, el Informe N° 234-2018-MEM-DGM/DNM en el cual señala que *"(...) tal como se aprecia del proyecto de Ley N° 773/2016-CR, (...) el acotado proyecto tiene relación con el ámbito de administración de justicia de las comunidades campesinas, comunidades nativas, rondas campesinas y pueblos indígenas, ámbito jurisdiccional que es impartido de acuerdo a sus propias normas y procedimientos, o a su derecho consuetudinario, constituyendo una de las expresiones del pluralismo jurídico en el país; razón por la cual el acotado proyecto de ley no tiene relación alguna con las competencias y facultades de esta Dirección General, ni mucho menos con los procedimientos a su cargo"*.



#### II. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz.
- la Ley N° 27908, Ley de Rondas Campesinas.
- Decreto Supremo N° 025-2003-JUS, Reglamento de la Ley N° 27908, Ley de Rondas Campesinas.



PERU

Ministerio  
de Energía y MinasOficina  
General de Asesoría Jurídica

### III. ANÁLISIS

1. El artículo 149 de la Constitución Política del Perú establece que "Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial".

2. Tal como manda la Constitución, la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz, en su Título V: Coordinación con actores de Justicia Comunitaria, desarrolla lo dispuesto en el artículo 149 antes citado:

*"Artículo 60. Coordinación en la administración de justicia*

*En los centros poblados donde coexistan juzgados de paz con organizaciones comunales como las rondas campesinas, comunidades campesinas o comunidades nativas, deben trabajar coordinadamente para una adecuada administración de justicia de conformidad con el artículo 149 de la Constitución Política del Perú.*

*Artículo 61. Apoyo a los juzgados de paz*

*En los lugares donde no exista comisaría o delegación policial, las rondas campesinas coordinarán con los jueces de paz la ejecución de las sanciones comunitarias y los mandatos de comparecencia. En caso de no existir rondas campesinas, el apoyo corresponde a los gobernadores o tenientes gobernadores.*

*Artículo 62. Resolución de casos derivados de la justicia comunal*

*Los jueces de paz resuelven los casos que las autoridades de las comunidades campesinas y nativas les deriven, siempre que se encuentren dentro de su competencia.*

*Artículo 63. Coordinación para la aplicación de sanciones comunitarias*

*Las autoridades de las rondas campesinas, de las comunidades campesinas y comunidades nativas, organizaciones e instituciones que brindan atención a mujeres, niños, niñas y adolescentes, así como las municipalidades podrán coordinar con los jueces de paz para la aplicación de sanciones comunitarias.*

*Artículo 64. Respeto a las decisiones de jueces de paz*

*Las rondas campesinas y las autoridades de las comunidades campesinas o nativas deben respetar y hacer respetar las actas de conciliación y sentencias de los juzgados de paz."*

3. Como se aprecia, la citada Ley N° 29824 desarrolla el artículo 149, lo cual se pretende hacer también en el proyecto de ley bajo comentario, tal como lo señala en el artículo 1 propuesto. En ese sentido, no resulta necesaria la emisión del proyecto de ley en cuestión.
4. En el artículo 2 se proponen definiciones como pueblos indígenas, comunidades nativas y campesinas, interculturalidad, entre otras, siendo que dichas definiciones ya se encuentran contempladas en otras normas. Por ejemplo, establecer una definición de pueblo indígena es competencia del ente rector sobre la material, es decir, del Ministerio de Cultura. En efecto, el inciso k), del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, establece la siguiente definición: *"Pueblo indígena y Originario.- Pueblo que descende de poblaciones que habitaban en el país en la época de la colonización y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; y que, al mismo tiempo, se auto reconozca como tal. Los criterios establecidos en el artículo 7 de la Ley deben ser interpretados en el marco de lo señalado en el artículo 1 del Convenio 169 de la OIT. La población que vive organizada en comunidades campesinas y comunidades nativas podrá ser identificada como pueblos indígenas, o parte de ellos, conforme a dichos criterios. Las denominaciones empleadas para designar a los pueblos indígenas no alterar su naturaleza, ni sus derechos colectivos. En adelante se utilizará la expresión "pueblo indígena" para referirse a "pueblo indígena u originario"*.

5. El Decreto Supremo N° 025-2003-JUS, Reglamento de la Ley N° 27908, Ley de Rondas Campesinas define en su artículo 2 como Rondas campesinas a las organizaciones sociales integradas por pobladores rurales, así como las integradas por miembros de las comunidades





campesinas, dentro del ámbito rural. Asimismo, define como Rondas Comunales, las organizaciones sociales integradas por miembros de las comunidades nativas. En ese sentido, no es necesario emitir una definición adicional de Rodas, siendo ello a su vez competencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

6. Sin perjuicio de lo antes señalado, dado que las materias reguladas en el proyecto de ley bajo comentario son de competencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos así como del Ministerio de Cultura, dicho proyecto de ley debe contar con la opinión de los citados Ministerios.
7. Finalmente, es preciso señalar que el análisis efectuado en el presente informe ratifica la opinión de esta Oficina General expresada en el Informe N° 006-2018-MEM/OGJ.

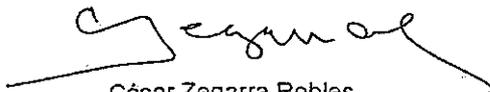
#### IV. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, esta Oficina General observa el Proyecto de Ley N° 773/2016-CR que propone la Ley de desarrollo del artículo 149 de la Constitución Política del Perú, que regula la coordinación intercultural de la justicia y, recomienda sea remitido Ministerio de Justicia y Derechos Humanos así como del Ministerio de Cultura por contener materias relacionadas con el ejercicio jurisdiccional, rondas campesinas, entre otros; y, relacionadas con pueblos indígenas, las cuales son de competencia de dichos Ministerios.

En ese sentido, esta Oficina General mantiene y afirma su opinión expresada en el Informe N° 006-2018-MEM/OGJ de fecha 4 de enero de 2018, respecto del citado proyecto de ley.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

  
César Zegarra Robles  
Director General  
Oficina General de Asesoría Jurídica



PERÚ Ministerio de Energía y Minas

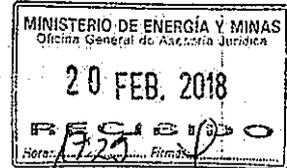
Memo-0237-

2018/MEM-DGM

Expediente N°: I-18944-2017

Remitente: OSCAR ALFREDO RODRIGUEZ MUÑOZ

Destinatario(s): O CESAR JUAN ZEGARRA ROBLES - OGJ  
Cc. MARTHA CECILIA VASQUEZ BONIFAZ - DNM



Asunto: Solicitud de opinión legal sobre proyecto de Ley N° 773-2016-CR, que propone la Ley de Desarrollo del artículo 149 de la Constitución Política del Perú

Referencia: Expediente N°: I-18944-2017

Fecha Documento: 20/02/2018 16:37

**Descripción:**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de remitirle el Informe N° 234-2018-MEM-DGM/DNM de fecha 19 de febrero de 2018, en el cual esta dirección general se pronuncia respecto al Proyecto de Ley N° 773-2016-CR, que propone la Ley de Desarrollo del artículo 149 de la Constitución Política del Perú, que regula la coordinación intercultural de la justicia.

Asimismo, debo hacer de su conocimiento que se remite el informe mencionado en el párrafo precedente, sin el pronunciamiento de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros-DGAAM, por cuanto dicha dirección, no ha remitido a esta Dirección General su opinión en relación al acotado proyecto de ley.

Atentamente,

**Observación:**

Archivos Adjuntos  
informe\_234-2018:DNM.pdf



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

INFORME N° 234 -2018-MEM-DGM/DNM

A : Cesar Zegarra Robles  
Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica

De : Sr. ALFREDO RODRÍGUEZ MUÑOZ  
Director General de Minería

Asunto : Opinión Proyecto Ley N° 773/2016-CR

Referencia : Expediente N° I-18944-2017  
Memo N° 0018-2018/MEM-GAB (15/01/2018)

Fecha : San Borja, 19 FEB. 2018

Me dirijo a usted en atención al Proyecto de Ley N° 773-2016-CR, que propone la Ley de Desarrollo del artículo 149 de la Constitución Política del Perú, que regula la coordinación intercultural de la justicia, ante lo cual señalamos lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. Los señores congresistas de la República, Gino Costa Santolalla, Marco Antonio Arana Zegarra, Hernando Ismael Cevallos Flores, Edyson Humberto Morales Ramírez, Oracio Ángel Pacori Mamani, Tania Edith Pariona Tarqui, Cesar Henry Vásquez Sánchez, Benicio Rios Ocsa y Armando Villanueva Mercado, presentaron el Proyecto de Ley N° 773/2016-CR, mediante el cual proponen la Ley de Desarrollo del artículo 149 de la Constitución Política del Perú, que regula la coordinación intercultural de la justicia, con la finalidad de desarrollar el artículo 149 de la Constitución Política del Perú, estableciendo los principios, las políticas, los criterios y las reglas para la coordinación de la jurisdicción especial con la jurisdicción ordinaria.
- 1.2. Con informe N° 101-2017-MEM/OGGS/RBQ de fecha 27 de diciembre de 2017, la Oficina General de Gestión Social de este ministerio, en relación al proyecto de Ley N° 773/2016-CR, señala que dotar a las Rondas Campesinas de competencias que no le son propias y peor aún, teniendo presente su desempeño actual, que muchas veces se ha registrado excésos, sería un peligro para las relaciones interinstitucionales que se dan en nuestro sector minero energético y en general para los derechos individuales; asimismo, señala que teniendo en cuenta la existencia de poblaciones minoritarias con usos y costumbres diferentes, también es importante señalar que su derecho de administrar justicia no debe ser incompatible con los Derechos Fundamentales, definidos por el sistema constitucional y el sistema internacional de los Derechos Humanos, del cual el Perú es parte; por lo que es una obligación del Estado, establecer mecanismos de coordinación entre la jurisdicción ordinaria y la indígena, que es lo que manda el artículo 149 de la Constitución y que acertadamente busca el proyecto de ley en estudio, puesto que hasta la fecha no existe ninguna ley que haya desarrollado este precepto constitucional que finalmente busca un nivel de coordinación entre estas dos jurisdicciones.



- 1.3. Mediante Informe N° 006-2018-MEM/OGJ de fecha 04 de enero de 2018, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que en relación al proyecto de Ley N° 773/2016-CR que propone la Ley de Desarrollo del artículo 149 de la Constitución Política del Perú, que regula la coordinación intercultural de la justicia, es recomendable que sea remitido al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, así como del Ministerio de Cultura, por contener materias relacionadas con el ejercicio jurisdiccional, rondas campesinas, entre otros y, relacionadas con pueblos indígenas, las cuales son de competencia de dichos ministerios.
- 1.4. Con memo N° 0018-2018/MEM-VMM de fecha 15 de enero de 2018, el Viceministro de Minas, remite a esta dirección general el proyecto de Ley N° 773/2016-CR que propone la Ley de Desarrollo del artículo 149 de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de que se emita opinión de acuerdo a sus competencias; señalándose que se deberá consolidar la propuesta del subsector minería.

**II. BASE LEGAL:**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

- 2.1. Nuestra Carta Magna establece en el numeral 19 de su artículo 2, que toda persona tiene derecho a su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.
- 2.2. Asimismo, establece en su artículo 89, que las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.
- 2.3. De igual manera, nuestra Constitución Política en su artículo 149 consagra que las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO-OIT

- 2.4. El numeral 2 del artículo 1 del Convenio 169, establece que la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.
- 2.5. El artículo 2 establece que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad, acción que deberá incluir medidas que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

- 2.6. El artículo 6 establece que al aplicar las disposiciones del presente convenio, los gobiernos deberán:
- Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.
  - Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan.
  - Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
- Asimismo, el último párrafo del referido artículo señala que las consultas llevadas a cabo en aplicación del Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.
- 2.7. El artículo 7 establece que los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.
- 2.8. El numeral 1 del artículo 8, señala que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. Asimismo, en el numeral 2 del referido artículo se establece que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
- 2.9. El numeral 1 del artículo 9, señala que en la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.
- 2.10. De igual manera, el artículo 12 establece que los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de



PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

LEY N° 27908-LEY DE RONDAS CAMPESINAS

- 2.11. El artículo 1 de la Ley N° 27908, reconoce personalidad jurídica a las Rondas Campesinas, como forma autónoma y democrática de organización comunal; pueden establecer interlocución con el Estado, apoyan el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas, colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial conforme a la Constitución y a la Ley, así como funciones relativas a la seguridad y a la paz comunal dentro de su ámbito territorial. Los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas se aplican a las Rondas Campesinas en lo que les corresponda y favorezca.
- 2.12. Asimismo, el artículo 9 de la referida ley establece que las autoridades de la jurisdicción ordinaria establecerán relaciones de coordinación con los dirigentes de las Rondas Campesinas respetando las autonomías institucionales propias. Los dirigentes de las Rondas pueden solicitar el apoyo de la fuerza pública y demás autoridades del Estado.

DECRETO SUPREMO N° 025-2003-JUS-REGLAMENTO DE LA LEY DE RONDAS CAMPESINAS

- 2.13. El artículo 3 del Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas, establece que las referidas rondas tienen por finalidad contribuir al desarrollo, la seguridad, la moral, la justicia y la paz social dentro de su ámbito territorial, sin discriminación de ninguna índole, conforme a la Constitución y a las leyes. Colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial. Las Rondas constituidas al interior de las Comunidades Campesinas o Nativas, colaboran con éstas en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales.
- 2.14. El artículo 4 señala que los integrantes de las Rondas Campesinas o Rondas Comunes, en el cumplimiento de sus deberes y funciones y en el ejercicio del derecho consuetudinario, gozan del respeto de su cultura y sus costumbres, por parte de la autoridad y de la sociedad, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Convenio OIT 169, en la Constitución Política y las leyes
- 2.15. El artículo 17 establece que los miembros de la Ronda Campesina y de la Ronda Comunal ejercen sus funciones dentro del ámbito de la Comunidad Campesina, de la Comunidad Nativa, Caserío u otro centro poblado al que pertenecen. Pueden coordinar el ejercicio de sus funciones con otras Rondas Campesinas o Rondas Comunes cuando las circunstancias lo requieran.

DECRETO SUPREMO N° 031-2007-EM- REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES (ROF) DEL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS



**PERÚ**

**Ministerio  
de Energía y Minas**

- 2.16. El Artículo 97 del Decreto Supremo N° 031-2007-EM, establece que la Dirección General de Minería es el órgano técnico normativo encargado de proponer y evaluar la política del Sector Minería; proponer y/o expedir, según sea el caso, la normatividad necesaria del Sector Minería; **promover el desarrollo sostenible de las actividades de exploración y explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero; ejercer el rol concedente a nombre del Estado para el desarrollo de las actividades mineras, según le corresponda. Depende jerárquicamente del Viceministro de Minas.**
- 2.17. Asimismo, dicha norma en los literales a) y f) de su artículo 98°, establece que son funciones y atribuciones de la Dirección General de Minería, proponer la política del Sector Minería en concordancia con las políticas de desarrollo sectorial y nacional; y, coordinar con la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros-DGAAM, INGEMMET, OSINERGMIN, así como con los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y otras entidades públicas y privadas los asuntos relacionados con el desarrollo de las actividades sostenibles del Sector Minería.

LEY N° 29824-LEY DE JUSTICIA DE PAZ

- 2.18. El artículo 60 de la Ley N° 29824, establece que en los centros poblados donde coexistan juzgados de paz con organizaciones comunales como las rondas campesinas, comunidades campesinas o comunidades nativas, deben trabajar coordinadamente para una adecuada administración de justicia de conformidad con el artículo 149 de la Constitución Política del Perú.
- 2.19. Asimismo, el artículo 62 de la referida norma, señala que los jueces de paz resuelven los casos que las autoridades de las comunidades campesinas y nativas les deriven, siempre que se encuentren dentro de su competencia.
- 2.20. De igual manera, su artículo 63 establece que las autoridades de las rondas campesinas, de las comunidades campesinas y comunidades nativas, organizaciones e instituciones que brindan atención a mujeres, niños, niñas y adolescentes, así como las municipalidades podrán coordinar con los jueces de paz para la aplicación de sanciones comunitarias.

**III. ANÁLISIS:**

- 3.1. Tal como lo establece el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de este ministerio, la Dirección General de Minería es el órgano técnico normativo encargado de **promover el desarrollo sostenible de las actividades de exploración y explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero.** De igual manera, dicho reglamento dispone que esta dirección general coordinará con la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros-DGAAM, con el Instituto Geológico Minero Metalúrgico-INGEMMET, con el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería-OSINERGMIN, así como con los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y otras entidades públicas y privadas los asuntos relacionados con el desarrollo de las actividades sostenibles del Sector Minería.
- 3.2. Al respecto, en relación a las actividades mineras de exploración y explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero, mediante Ley N° 29785-Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas y originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), se desarrolló el contenido, los principios rectores y el procedimiento para llevar a cabo la consulta previa a los pueblos indígenas y originarios,



PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

frente a medidas legislativas o administrativas que puedan afectar de manera directa sus derechos colectivos.

- 3.3. El artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 29785, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2012-MC, dispone que son entidades promotoras, aquellas entidades públicas responsables de dictar medidas legislativas o administrativas que serán objeto de consulta, estableciéndose que se encuentran en tal definición, la Presidencia de Consejo de Ministros, los Ministerios y los Organismos públicos a través de sus organismos competentes.
- 3.4. Asimismo, el artículo 26 del referido decreto supremo establece que en el caso de consultas de actos administrativos, los costos del proceso se incorporan en las tasas que cubren los costos del trámite de la indicada medida, debiendo las entidades promotoras identificar o modificar en sus TUPA los procedimientos a los que se le aplique el presente artículo; por dicho motivo, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el acotado artículo y hacer efectivo el cumplimiento del derecho a la consulta previa, es necesario señalar que cada entidad promotora debe definir los procedimientos administrativos en los que será aplicable el proceso de consulta previa, el órgano de línea competente y la oportunidad en la que deberá ser realizada.
- 3.5. Es el caso, que mediante Decreto Supremo N° 020-2012-EM se modificó el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de este ministerio, con la finalidad de establecer que en el trámite de autorización de inicio de actividades de explotación y beneficio, el Estado deberá realizar la consulta previa a los pueblos indígenas que puedan verse afectados directamente.
- 3.6. De igual manera, con Resolución Ministerial N° 003-2013-MEM/DM se modificó el Tupa de este ministerio, con la finalidad de establecer que los procedimientos de autorización de inicio de actividades de exploración, de inicio de actividades de desarrollo y preparación así como la autorización de construcción de una planta de beneficio, se encuentran sujetas a un proceso de consulta previa, en tanto existan pueblos indígenas que puedan verse afectados; asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 362-2015-MEM/DM nuevamente se modificó el acotado Tupa, con el propósito de modificar la nota del TUPA de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, en los procedimientos administrativos de otorgamiento de Concesión de Beneficio, inicio de las Actividades de Exploración, e inicio/reinicio de las actividades de desarrollo, preparación y explotación (incluye plan de minado y botaderos); con el objetivo de establecer que en caso corresponda, el Estado, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, realizará la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios cuyos derechos colectivos puedan verse afectados de forma directa, antes de la autorización de la construcción (en el otorgamiento de Concesión de Beneficio) o de la autorización de inicio de las actividades de exploración en concesiones mineras metálicas y no metálicas o de la autorización para el inicio de las actividades explotación (antes de la aprobación del Plan de Minado), debiendo la Dirección General de Minería y la Oficina de Gestión Social apoyar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros en el procedimiento de consulta previa.



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

- 3.7. En tal sentido, estando a lo señalado en los párrafos precedentes, se desprende que la Dirección General de Minería es competente<sup>1</sup>, previa evaluación de cada procedimiento y coordinación con la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros-DGAAM, para disponer que se lleve a cabo el proceso de consulta previa en los pueblos indígenas, en caso se acredite que las actividades mineras puedan afectar directamente sus derechos colectivos; por cuanto estando a lo señalado en el artículo 5 de la Ley N° 29785, los titulares del derecho a la consulta son los pueblos indígenas u originarios cuyos derechos colectivos pueden verse afectados de forma directa por una medida legislativa o administrativa. De igual manera, dicha norma en su artículo 6, señala que los pueblos indígenas u originarios participan en los procesos de consulta a través de sus instituciones y organizaciones representativas, elegidas conforme a sus usos y costumbres tradicionales.
- 3.8. Es necesario señalar, que tal como se aprecia del proyecto de Ley N° 773/2016-CR, propuesto por nueve congresistas de la República, mediante el cual proponen la Ley de Desarrollo del artículo 149 de la Constitución Política del Perú, que regula la coordinación intercultural de la justicia, con la finalidad de desarrollar el artículo 149 de la Constitución Política del Perú; dicho proyecto está relacionado a establecer los principios, políticas, criterios y reglas para la coordinación de la jurisdicción especial con la jurisdicción ordinaria; debiendo precisarse, que el acotado proyecto tiene relación con el ámbito de administración de justicia de las comunidades campesinas, comunidades nativas, rondas campesinas y pueblos indígenas, ámbito jurisdiccional que es impartido de acuerdo a sus propias normas y procedimientos, o a su derecho consuetudinario, constituyendo una de las expresiones del pluralismo jurídico en el país; razón por la cual el acotado proyecto de ley no tiene relación alguna con las competencias y facultades de esta Dirección General, ni mucho menos con los procedimientos a su cargo.
- 3.9. Asimismo, la Oficina General de Gestión Social de este ministerio, órgano encargado de asesorar a la Alta Dirección y emitir opinión en los asuntos referidos a las relaciones de las empresas minero energéticas con la sociedad civil y los gobiernos locales y regionales, de acuerdo a la normatividad vigente; con informe N° 101-2017-MEM/OGGS/RBQ de fecha 27 de diciembre de 2017, en relación al proyecto de Ley N° 773-2016/CR, señala que señala que dotar a las Rondas Campesinas de competencias que no le son propias y peor aún, teniendo presente su desempeño actual, que muchas veces se ha registrado excesos, sería un peligro para las relaciones interinstitucionales que se dan en nuestro sector minero energético y en general para los derechos individuales. Asimismo, señala que teniendo en cuenta la existencia de poblaciones minoritarias con usos y costumbres diferentes, también es importante señalar que su derecho de administrar justicia no debe ser incompatible con los Derechos Fundamentales, definidos por el sistema constitucional y el sistema internacional de los Derechos Humanos, del cual el Perú es parte; por lo que es una obligación del Estado, establecer mecanismos de coordinación entre la jurisdicción ordinaria y la indígena, que es lo que manda el artículo 149 de la Constitución y que acertadamente busca el proyecto de ley en estudio, puesto que hasta la

<sup>1</sup> El concepto jurídico competencia, denota un poder legal atribuido a un órgano del Estado, o a otra institución por él reconocida, para poder actuar, decidir o ejecutar en un poder (constitucional) u órgano, sea jurisdiccional o no. La competencia es una atribución limitada por el lugar, la materia, la instancia o grado, dentro de una jurisdicción. BIELSA, Rafael, Los conceptos jurídicos y su terminología, Ed. Depalma, 3ª Ed. Buenos Aires, 1993, p. 97 y ss



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

fecha no existe ninguna ley que haya desarrollado este precepto constitucional que finalmente busca un nivel de coordinación entre estas dos jurisdicciones

- 3.10. En consecuencia, estado a lo expuesto en el presente informe, y habiéndose señalado que el acotado proyecto tiene relación con el ámbito de administración de justicia de las comunidades campesinas, comunidades nativas, rondas campesinas y pueblos indígenas, ámbito jurisdiccional que es impartido de acuerdo a sus propias normas y procedimientos, o a su derecho consuetudinario; esta dirección no tiene competencia para pronunciarse en relación a la acotada propuesta de ley, ámbito que es de competencia del Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos, entidad que de acuerdo a lo establecido en su Reglamento de Organización y Funciones-ROF, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2012-JUS, es competente para promover la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico nacional, siempre que no corresponda a materias propias de otros sistemas administrativos o funcionales

IV. RECOMENDACIÓN:

- 4.1. Remitir los alcances del presente informe a la Oficina General de Asesoría Jurídica; para su conocimiento y fines.

Sin otro particular, quedo de usted.

Aldo Enrique Arizmendi Saboya  
Abogado

Lima, 19 FEB. 2018

De acuerdo con el informe que antecede, que esta Dirección encuentra conforme: **ELÉVESE** a la Dirección General de Minería, para los fines correspondientes.

MARTHA VÁSQUEZ BONIFAZ  
DIRECTORA (e)  
DIRECCION NORMATIVA DE MINERIA

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



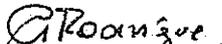
PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Lima,

20 FEB. 2018

Visto, el informe que antecede de la Dirección Normativa de Minería, el mismo que esta Dirección General de Minería encuentra conforme, remítase a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para conocimiento y fines.

  
Ing. ALFREDO RODRÍGUEZ MUÑOZ  
Director General de Minería



Oficina  
General de Asesoría Jurídica

**INFORME N° 006-2018-MEM/OGJ**

A : Jessica Amelia Reátegui Veliz  
Secretaria General

De : César Juan Zegarra Robles  
Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto : Proyecto de Ley N° 773/2016-CR que propone la Ley de desarrollo del artículo 149 de la Constitución Política del Perú, que regula la coordinación intercultural de la justicia.

Referencia : Memorando N° 0284-2017/MEM-GAB  
Registro N° I-18944-2017

Fecha : - 4 ENE, 2018

Tengo el agrado de dirigirme a usted, respecto Proyecto de Ley N° 773/2016-CR que propone la Ley de desarrollo del artículo 149 de la Constitución Política del Perú, que regula la coordinación intercultural de la justicia.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante Memorando N° 0284-2017/MEM-GAB se solicitó a las diversas Direcciones Generales y Oficinas Generales de este Ministerio, el análisis y opinión de una serie de proyectos de ley, los cuales fueron adjuntados a dicho memorando, entre los cuales se encuentra el Proyecto de Ley N° 773/2016-CR.

**II. MARCO NORMATIVO**

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz.
- la Ley N° 27908, Ley de Rondas Campesinas.
- Decreto Supremo N° 025-2003-JUS, Reglamento de la Ley N° 27908, Ley de Rondas Campesinas.

**III. ANÁLISIS**

1. El artículo 149 de la Constitución Política del Perú establece que "*Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial*".
2. Tal como manda la Constitución, la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz, en su Título V: Coordinación con actores de Justicia Comunitaria, desarrolla lo dispuesto en el artículo 149 antes citado:

*"Artículo 60. Coordinación en la administración de justicia*

*En los centros poblados donde coexistan juzgados de paz con organizaciones comunales como las rondas campesinas, comunidades campesinas o comunidades nativas, deben trabajar coordinadamente para una adecuada administración de justicia de conformidad con el artículo 149 de la Constitución Política del Perú.*

*Artículo 61. Apoyo a los juzgados de paz*

*En los lugares donde no exista comisaría o delegación policial, las rondas campesinas coordinarán con los jueces de paz la ejecución de las sanciones comunitarias y los mandatos de comparecencia. En caso de no existir rondas campesinas, el apoyo corresponde a los gobernadores o tenientes gobernadores.*





PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Oficina  
General de Asesoría Jurídica

*Artículo 62. Resolución de casos derivados de la justicia comunal*

*Los jueces de paz resuelven los casos que las autoridades de las comunidades campesinas y nativas les deriven, siempre que se encuentren dentro de su competencia.*

*Artículo 63. Coordinación para la aplicación de sanciones comunitarias*

*Las autoridades de las rondas campesinas, de las comunidades campesinas y comunidades nativas, organizaciones e instituciones que brindan atención a mujeres, niños, niñas y adolescentes, así como las municipalidades podrán coordinar con los jueces de paz para la aplicación de sanciones comunitarias.*

*Artículo 64. Respeto a las decisiones de jueces de paz*

*Las rondas campesinas y las autoridades de las comunidades campesinas o nativas deben respetar y hacer respetar las actas de conciliación y sentencias de los juzgados de paz."*

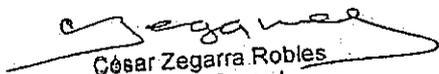
3. Como se aprecia, la citada Ley N° 29824 desarrolla el artículo 149, lo cual se pretende hacer también en el proyecto de ley bajo comentario, tal como lo señala en el artículo 1 propuesto. En ese sentido, no resulta necesaria la emisión del proyecto de ley en cuestión.
4. En el artículo 2 se proponen definiciones como pueblos indígenas, comunidades nativas y campesinas, interculturalidad, entre otras, siendo que dichas definiciones ya se encuentran contempladas en otras normas. Por ejemplo, establecer una definición de pueblo indígena es competencia del ente rector sobre la materia, es decir, del Ministerio de Cultura. En efecto, el inciso k) del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, establece la siguiente definición: "Pueblo Indígena u Originario.- Pueblo que descende de poblaciones que habitaban en el país en la época de la colonización y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; y que, al mismo tiempo, se auto reconozca como tal. Los criterios establecidos en el artículo 7 de la Ley deben ser interpretados en el marco de lo señalado en artículo 1 del Convenio 169 de la OIT. La población que vive organizada en comunidades campesinas y comunidades nativas podrá ser identificada como pueblos indígenas, o parte de ellos, conforme a dichos criterios. Las denominaciones empleadas para designar a los pueblos indígenas no alteran su naturaleza, ni sus derechos colectivos. En adelante se utilizará la expresión "pueblo indígena" para referirse a "pueblo indígena u originario".
5. El Decreto Supremo N° 025-2003-JUS, Reglamento de la Ley N° 27908, Ley de Rondas Campesinas define en su artículo 2 como Rondas Campesinas a las organizaciones sociales integradas por pobladores rurales, así como las integradas por miembros de las comunidades campesinas, dentro del ámbito rural. Asimismo, define como Rondas Comunales, las organizaciones sociales integradas por miembros de las comunidades nativas. En ese sentido, no es necesario emitir una definición adicional de Rondas, siendo ello a su vez competencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
6. Sin perjuicio de lo antes señalado, dado que las materias reguladas en el proyecto de ley bajo comentario son de competencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos así como del Ministerio de Cultura, dicho proyecto de ley debe contar con la opinión de los citados Ministerios.

#### IV. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, esta Oficina General observa el Ley N° 773/2016-CR que propone la Ley de desarrollo del artículo 149 de la Constitución Política del Perú, que regula la coordinación intercultural de la justicia y, recomienda sea remitido Ministerio de Justicia y Derechos Humanos así como del Ministerio de Cultura por contener materias relacionadas con el ejercicio jurisdiccional, rondas campesinas, entre otros; y, relacionadas con pueblos indígenas, las cuales son de competencia de dichos Ministerios.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

  
César Zegarra Robles  
Director General  
Oficina General de Asesoría Jurídica



**INFORME N° 101-2017-MEM/OGGS/RBO**

A : Econ. Fernando Castillo Torres  
Director de la Oficina General de Gestión Social

De : Abog. Renzo Bernuy Quiroz  
Especialista de la Oficina General de Gestión Social

Asunto : Opinión Técnica de Proyectos de Ley que tienen incidencia en el Sector.

Referencia : Memo-0284-2017/MEM-GAB  
Expediente N° I-18944-2017

Fecha : San Borja, 27 de diciembre de 2017.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual la Asesora de Gabinete, señora Mariella Vargas Casas, solicita la evaluación y emisión de opinión, respecto a Proyectos de Ley del Congreso de la República relacionados a nuestro sector, que no han tenido opinión técnica; ante lo cual señalamos lo siguiente:

**I. OPINION TÉCNICA sobre el Proyecto de Ley N° 773/2016-CR:**

**a) Reseña Histórica**

Es preciso remontarnos muy brevemente a la evolución que ha tenido el Estado desde sus orígenes, para entender cuál ha sido su desarrollo y evolución, el mismo que hoy se configura en el respeto del Estado de Derecho y la protección de los Derechos Fundamentales de la Persona. En tal sentido, desde el llamado Estado Absolutista, el cual consideró al monarca como la autoridad máxima y quien ejercía el gobierno sin límite ni restricción alguna; hasta llegar al día de hoy a un Estado Social de Derecho que busca satisfacer las necesidades sociales de todos los grupos supeditados; se ha pasado por varias etapas que han constituido un avance y derrotero que hoy nos permite tener una sociedad en la cual los individuos estén exentos de la vulneración de sus derechos fundamentales a través de un Estado totalitario y opresor.

Si bien existen acciones de violencia que vulneran derechos constitucionales, tales como las que viene pasando en nuestro país con la inseguridad ciudadana, existen mecanismos de defensa que deben activarse para prevenir y castigar a sus autores. En este punto es menester traer a colación la obra *El Leviatán* de Thomas Hobbes, quien de manera sintetizada señala que "El hombre es lobo para el hombre", para destacar la importancia del Estado como organizador de la vida en sociedad, de la convivencia pacífica que atenúe o limite las acciones negativas y egoístas de los seres humanos y los lleve a colaborar y pensar en el bien común. Sin Estado, se impone la anarquía, por lo que una de las principales funciones de este es la de proveer seguridad e impartir justicia.

**b) Pueblos Indígenas**

Ante este reconocimiento de derechos individuales y sobre todo de grupos étnicos diversos dentro de un Estado, como es el caso de Sudamérica donde se tiene una gran cantidad de pueblos indígenas, es necesaria una política de reconocimiento y protección a fin de salvaguardar su existencia. No obstante, toda esta argumentación esbozada y aceptada claramente por el Estado Peruano, es dirigida a los pueblos indígenas

[www.minem.gob.pe](http://www.minem.gob.pe)

Av. Las Artes Sur 260  
San Borja, Lima 41, Perú  
T: (511) 411 1100  
Email: [webmaster@minem.gob.pe](mailto:webmaster@minem.gob.pe)



originarios (cuya existencia data de antes de la conquista Española), que muchas veces pueden estar constituidas por comunidades campesinas o nativas, asentadas dentro de un territorio y compartiendo costumbres y tradiciones entre todos sus integrantes.

En tal medida, deben darse desde el Estado, acciones afirmativas que posibiliten una protección real de estas poblaciones vulnerables y con ello permitir su desarrollo en armonía con el respeto de sus costumbres y cosmovisiones que son muy particulares.

c) Las Rondas Campesinas

Las Rondas Campesinas por su parte tienen un origen diferente que no surge de una evolución cultural temporal, sino de una necesidad ante una coyuntura o problemática surgida en su momento; es decir, éstas se crearon originalmente a mediados de los años 70 en el departamento de Cajamarca y Piura, para combatir el robo de ganado en zonas rurales, posteriormente desarrollaron otras funciones como el mantenimiento del orden público y la resolución de conflictos en espacios locales.

Por lo tanto sería mezquino no reconocer sus logros y prueba de ello es que en varias zonas del país, han contribuido a mantener el orden público, han resuelto conflictos locales, han conseguido controlar el abigeato, luchar contra el terrorismo, y en otras han sido auxiliares del Poder Judicial y la Policía. Sin embargo de allí a reconocerles funciones jurisdiccionales a la par de las Comunidades Campesinas y Nativas, dejando de lado el precepto Constitucional que muy acertadamente estableció una relación de cooperación y apoyo, sería dotarlos de competencias que no le son propias y peor aún, teniendo presente su desempeño actual, que muchas veces se ha registrado excesos, sería un peligro para las relaciones interinstitucionales que se dan en nuestro sector minero energético y en general para los derechos individuales.

d) Pluralismo Jurídico

Según TORRES MANRIQUE, El Pluralismo Jurídico es la existencia de múltiples órganos de Derecho antagónicos y equivalentes dentro del sistema jurídico general. Los grupos y las asociaciones tienen capacidad para producir por sí mismos relaciones jurídicas autónomas, aparte la imposibilidad de establecer a priori una primacía del orden legal del Estado sobre los recientes ordenes jurídicos concurrentes.

Por tanto, cuando se habla de pluralismo jurídico, se está indicando la existencia de dos o más sistemas jurídicos dentro del territorio de un Estado, uno de los cuales es el sistema jurídico nacional y el otro u otros, a nuestros efectos, los de los pueblos indígenas. De una forma más amplia podemos definir, como Raquel Irigoyen, a la pluralidad jurídica como la existencia simultánea, dentro del mismo espacio de un estado, de diversos sistemas de regulación social y resolución de conflictos, basados en cuestiones culturales, étnicas, raciales, ocupacionales, históricas, económicas, ideológicas, geográficas, políticas, o por la diversa ubicación en la conformación de la estructura social que ocupan los actores sociales.

e) Perú: País Multicultural

El Perú sin duda alguna es un país multiétnico, lingüístico, cultural y socialmente plural, pero esto no significa afirmar que deba organizarse, necesariamente, como un Estado multinacional, sino reconocer que todas las culturas y los pueblos que las poseen, deben tener el mismo espacio político y social dentro del Estado Nación. Por lo tanto, es evidente que existen falencias y resistencia a aceptar esta diversidad, sin embargo el camino no puede venir de aceptar la instauración de un sistema de sanciones y castigos que sean paralelos al *ius puniendi*, que es propio del Estado, puesto que tendríamos un problema mayúsculo y es la posible vulneración de derechos fundamentales y el no reconocimiento de un poder concentrado en el Estado que a través de las diversas garantías que tiene la persona humana, pueda actuar al momento de impartir derecho



En tal sentido debemos considerar acciones concretas como asignar a los magistrados quechua hablantes o de idiomas nativos, a las zonas donde puedan comunicarse con las personas para no limitar el acceso al aparato jurisdiccional. Asimismo adecuar normativa de desarrollo como leyes y reglamentos con un orden democrático y de desarrollo social con la participación de los pueblos indígenas, más no entregarles un poder que no les corresponde.

f) Supuesta Subordinación de Jurisdicciones

La Constitución Política del Perú en su artículo 138 establece que: "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. ...". Entonces dicha descripción normativa nos permite establecer que la principal y más importante función que cumple el Poder Judicial es la de ejercer la administración de justicia, es decir la jurisdicción.

La jurisdicción se refiere a la organización judicial, con sus respectivos principios y atribuciones, como una parte del poder del Estado, como uno de los pilares en que se sostiene la división del poder dentro de un Estado Constitucional. Por tanto la Función Jurisdiccional, alude a la potestad o poder deber, que tienen los jueces de administrar justicia, resolviendo conflictos, declarando derechos, ordenando que cumplan sus decisiones. En tal sentido, el Derecho a la Jurisdicción, es el que le corresponde a toda persona, por el solo hecho de ostentar tal calidad, que es implicada en un proceso o juicio o para iniciar un proceso o juicio, para actuar dentro del juicio y ofrecer oportunamente sus medios de prueba, o en su caso recurrir las resoluciones que considere agraviantes, a obtener una resolución final, sea esta favorable o no favorable a sus intereses y por último que la resolución final sea posible de ejecución o cumplimiento. Significa también, tal como lo prescribe el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley ni sometida a procedimiento distinto del previamente establecido, ni juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas para el efecto, cualquiera sea su denominación.

La eventual función jurisdiccional de las comunidades campesinas y nativas, es facultativa, es decir que se autoriza en primer orden la aplicación del derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de las personas. Las Rondas Campesinas no tienen ni pueden tener autoridad jurisdiccional dentro de una comunidad campesina o nativa determinada, ya que esta le correspondería únicamente a las autoridades de dicha comunidad; siendo que las rondas campesinas únicamente son el apoyo de las indicadas autoridades.

g) Excesos de las Rondas Campesinas

No es una falacia señalar que las Rondas Campesinas han cometido y siguen cometiendo excesos, puesto que en nuestra actividad que se caracteriza por la constante vinculación entre los especialistas de la Oficina General de Gestión Social del Ministerio de Energía y Minas con las poblaciones asentadas en las zonas de influencia de proyectos minero energéticos, puede palparse esta realidad, la que muchas veces han terminado en muertes de personas inocentes. Existe mucho registro periodístico al respecto, donde se publican situaciones notoriamente trasgresoras de los derechos fundamentales donde se han visto a las Rondas Campesinas golpeando a personas acusadas de infidelidad, secuestrando a estudiantes y profesores por problemas de límites entre comunidades rivales, participando en acciones violentas en marchas, protestas y huelgas, además de mantener un control territorial sobre zonas comunales donde impiden el paso y el libre tránsito y peor aún golpeando a una persona hasta causarle la muerte por supuestamente realizar brujería.

[www.minem.gob.pe](http://www.minem.gob.pe)

Av. Las Artes Sur 260  
San Borja, Lima 41, Perú  
T: (51) 411 1100  
Email: [webmaster@minem.gob.pe](mailto:webmaster@minem.gob.pe)



En nuestra realidad es cada vez más frecuente que las Rondas Campesinas participen y quieran tomar las decisiones en los procesos de diálogo, superponiéndose a las autoridades comunales y a las asambleas generales, con una actitud amenazante y prepotente, la cual se traduce en posiciones de iniciar medidas de fuerza en caso no se acceda a los pedidos que alcanzan, con lo cual estos procesos intentan volverse más un acto unilateral de asunción de compromisos que un espacio donde se lleguen a acuerdos en consenso. Del mismo modo, distritos como Oyolo, San Javier de Alpabamba o San Francisco de Rivacayco en la zona sur de Ayacucho, por citar unos ejemplos, se nota la presencia actual de Rondas Campesinas, las mismas que no han existido en esta parte de nuestro territorio y que a pesar de que existen autoridades democráticamente elegidas así como representantes del Estado de los diferentes poderes del Estado, no son respetados ni tomados en cuenta al momento de realizar sus funciones y competencias:

h) Función Punitiva del Estado

La función punitiva del Estado Social y Democrático se origina en su soberanía para identificar como punibles ciertas conductas y establecer la sanción correspondiente. Históricamente proviene de la Revolución Francesa y el pensamiento ilustrado del siglo XVIII, que originó la idea que, el poder del Estado se haya controlado y limitado. Esta función está fundamentada y limitada por la Constitución Política; y en ella se encuentra su justificación política, como también en las normas internacionales. En nuestro caso, partimos del modelo de Estado social y democrático de Derecho. Así, el principio de Estado de Derecho busca el sometimiento del poder punitivo al derecho; el principio de Estado social sirve para dar legitimidad a la función de prevención en función a la protección de la sociedad; y, el principio de Estado democrático pone al Derecho Penal al servicio del ciudadano.

Consecuentemente si el Estado ya no tiene un poder absoluto, como antes lo tuvo, sino que al ejercer su derecho de castigar lo hace de acuerdo a determinados límites que lo rigen, precisamente es aún menos concebible que una organización como las Rondas Campesinas pretenda obtener una función jurisdiccional de administración de justicia que no le es inherente y por el contrario le es exclusiva solo del Estado.

Finalmente debemos tener mucho cuidado con el argumento de que las acciones judiciales instauradas por ronderos que han cometido delitos vulnerando derechos fundamentales, son acciones persecutorias que intentan reprimirlos y contrarrestar su creciente presencia en nuestra realidad. El hecho es que es inaceptable e intolerable por nuestro Estado de Derecho que en pleno siglo XXI se presenten situaciones vulneratorias de derechos fundamentales de la persona por parte de hacer privativa la justicia en manos de un grupo de personas, teniendo mecanismos que prevén y reprimen situaciones antijurídicas aceptadas por toda la población y venidas de un consenso unánime. En tal sentido el enfoque que debería existir no es creando sistemas judiciales paralelos, sino una justicia fortalecida e inclusiva de todas las realidades existentes en nuestro territorio.

i) Artículo 149 de la Constitución Política del Perú de 1993.

Como ya se ha mencionado anteriormente, el Perú es un país multiétnico, lingüístico, cultural y socialmente plural, por lo que un rol importante del Estado es desarrollar el principio tuitivo o principio protector en beneficio de las poblaciones minoritarias que comparten el territorio peruano y que a pesar de la existencia de esas diferencias formales, es necesario entender que existe un ordenamiento nacional que rige y debe ser respetado por todos. En ese sentido, es preciso reconocer que debe existir un alto nivel de coordinación entre lo que se puede llamar jurisdicción especial y la jurisdicción nacional que implique la no afectación, por ningún motivo de los derechos fundamentales de las personas, es decir este debe ser el límite que impida que las



**PERÚ** Ministerio  
de Energía y Minas

comunidades campesinas o nativas, desarrollen su justicia particular con posibles vulneraciones de derechos humanos.

César Landa señala que la Constitución se funda en un principio político y un principio jurídico. El primero es el de la soberanía popular, que legitima al poder, que debe ser ejercido por las autoridades con respeto a las leyes y a la propia Constitución. En ese orden de ideas es que se reconoce la jurisdicción indígena, la cual nace del principio de soberanía, pues son poblaciones que existen incluso antes de la República, con un Derecho propio para resolver sus conflictos. A ello debemos sumar el artículo 2, Inciso 19, de la Constitución Política del Perú, que regula y reconoce el derecho a la identidad étnica y cultural.

Por tanto, ya teniendo en cuenta la existencia de poblaciones minoritarias con usos y costumbres diferentes, también es importante señalar que su derecho de administrar justicia no debe ser incompatible con los Derechos Fundamentales, definidos por el sistema constitucional y el Sistema Internacional de los Derechos Humanos, del cual el Perú es parte. Entonces, como ya señalamos, es una obligación del Estado, establecer mecanismos de coordinación entre la jurisdicción ordinaria y la indígena, que es lo que manda el artículo 149 de la Constitución y que acertadamente busca el Proyecto de Ley en estudio, puesto que hasta la fecha no existe ninguna Ley que haya desarrollado este precepto constitucional que finalmente busca un nivel de coordinación entre estas dos jurisdicciones.

Es cuanto tengo que informar a usted, para los fines pertinentes.

Abog. Renzo Bernuy Quiroz  
Oficina General de Gestión Social  
Ministerio de Energía y Minas

FERNANDO CASTILLO TORRES  
Director General  
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN SOCIAL

[www.mnem.gob.pe](http://www.mnem.gob.pe)

Av. Las Artes Sur 260  
San Borja, Lima 41, Perú  
T: (51) 411 1100  
Email: [webmaster@mnem.gob.pe](mailto:webmaster@mnem.gob.pe)

